

mes y medio para el primer caso, y á tres meses para el segundo.

Art. 388. Durante los plazos marcados en el artículo precedente, los asegurados tendrán obligación de practicar todas las diligencias que puedan depender de ellos, al efecto de obtener el desembago de los objetos detenidos.

Podrán, por su parte, los aseguradores, ya de acuerdo con los asegurados, ya separadamente, hacer toda clase de gestiones al mismo fin.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 220. En caso de apresamiento por corsarios ó enemigos, ó de embargo por parte de una potencia, tendrá obligación el asegurado de participarlo al asegurador dentro de los tres días de haber recibido la noticia.

No podrá hacerse abandono de las cosas aseguradas sino:

Después del término de seis meses á contar desde la notificación, si el apresamiento ó el embargo se verificó en los mares de Europa ó en los que separan á Europa de Asia y Africa.

Después del término de un año, si la captura ó embargo se verificó en más lejano país.

Si las mercancías capturadas ó embargadas fuesen de fácil destrucción, los plazos arriba mencionados se reducirán á mes y medio en el primer caso, y á tres meses en el segundo.

Quando se declare que la cosa asegurada ha sido buena presa, y cuando hubiese sido confiscada antes de trascurrir estos plazos, puede hacerse el abandono mediante la notificación del suceso á los aseguradores.

Art. 221. Durante los plazos establecidos en el artículo precedente, los asegurados tendrán obligación de hacer cuantas diligencias les sean posibles para lograr la liberación y desembago de las cosas capturadas ó detenidas.

También podrán por su parte los aseguradores, ya de acuerdo con los asegurados, ya separadamente, hacer toda clase de gestiones al mismo fin.

Cód. ital.—Art. 636. En caso de embargo por orden de potencia ó en caso de apresamiento, no podrá hacerse el abandono de las cosas embargadas ó apresadas, sino después de tres meses de notificado el siniestro, si sobrevino en el Mediterráneo, en el mar Negro ó en otros mares de Europa, en el canal de Suez ó en el mar Rojo; y después de seis meses de notificado, si el siniestro ocurriera en otro lugar.

Para las cosas cargadas sujetas á deprecio, dichos términos se reducirán á la mitad.

Cód. holand.—Art. 668. En caso de apresamiento ó embargo, puede hacerse el abando, si las naves ó las mercaderías capturadas ó embargadas no arriban ó se restituyen en los plazos del artículo precedente (1), á razón de la distancia del lugar donde la nave fué capturada ó embargada, y á contar desde el día en que el asegurado haya recibido la noticia.

Cód. port.—1.794. Puede hacerse el abandono en el caso de apresamiento ó embargo de potencia, si las naves ó mercancías capturadas ó embargadas no se libertan dentro de uno ó dos años en los términos del artículo precedente (1).

#### Artículo 871.

Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 646.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.325. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipación; y se conciliará como pertenencia á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los pres-

(1) Véase en las concordancias del art. 873.

tadores á la gruesa, á la tripulación por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Cód. esp.—Art. 796. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 218. Cuando se hace abandono del flete, el importe del que devengue la parte de cargamento salvada ó desembarcada en puertos de escala y el precio del pasaje que se deba en el momento de ocurrir el siniestro, aun cuando se haya satisfecho por anticipado ó durante el viaje, pertenecen al asegurador del flete sin perjuicio de los derechos de los prestadores á la gruesa, de los que asistan á los marineros por salarios y repatriación y de los gastos y expensas ocurridos durante el viaje.

Cód. alem.—Art. 872.

En caso de abandono de la nave, tiene el asegurador derecho al flete neto del viaje durante el cual ocurrió el accidente, en la medida en que lo hubiere ganado después de la declaración de abandono.

Esta parte del flete se determinará de conformidad con las reglas dictadas para el cálculo del flete por distancia.

#### Artículo 872.

Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el art. 868 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.317. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Cód. esp.—Art. 797. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

#### Artículo 873.

Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el término de un año.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.319. Trascurrido un año después de la fecha en que debió tenerse noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniendo ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el

pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Cód. esp.—Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América, los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Cód. franc.—Art. 375. (1) Si, transcurridos seis meses, á contar desde el día de la partida de la nave, ó del día á que se refieran las últimas noticias recibidas, tratándose de viajes ordinarios, ó un año, tratándose de viajes largos, declara el asegurado no haber recibido ninguna noticia de su nave, podrá hacer el abandono al asegurador y reclamar el pago del seguro, sin que haya necesidad de presentar certificación de la pérdida. Trascurridos los seis meses ó el año, el asegurado tiene, para proceder como le conviniere, los plazos establecidos por el artículo 373. (2)

Art. 377. (3) Se reputan viajes largos, los que se hacen más allá de los límites abajo determinados:

Al Sur, el grado 30° de latitud Norte;

Al Norte, el grado 72° de latitud Norte;

Al Oeste, el grado 15° de longitud del meridiano de París;

Al Este, el grado de longitud del mismo meridiano.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 207. (Reproducción del "Código francés," siendo el artículo que en el texto se cita el 203. (2)

Art. 209. (Reproducción del 377 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 866. Se considera desaparecida una nave después de comenzado su viaje cuando no arribó al puerto de destino en el plazo de desaparición, si los interesados no hubieren recibido noticia alguna durante este plazo.

El plazo de desaparición es:

1.º De seis meses para los buques de vela y de cuatro para los buques de vapor, cuando el puerto de salida y el de llegada están los dos situados en Europa.

2.º De nueve meses para los buques de vela y de vapor cuando sólo el puerto de salida ó el de llegada está situado en Europa y el otro más acá del cabo de Buena Esperanza ó del cabo de Hornos, y de doce meses cuando este puerto se encontrare más allá de uno de estos cabos.

3.º De seis, nueve ó doce meses para los buques de vela ó de vapor, cuando los puertos de salida y de llegada estuviesen situados fuera de Europa, según que la duración media del viaje no exceda de dos ó tres meses, ó exceda de los tres.

En caso de duda, hay que atenerse al término del plazo más largo.

Art. 867. El plazo de desaparición se calcula á partir del día en que la nave comenzó su viaje.

Sin embargo, si se hubieren recibido noticias de la nave después de su partida, se contará el plazo desde la fecha de las últimas noticias, como si la nave hubiere partido del lugar en donde se encontraba cuando se tuvo conocimiento de ella por última vez.

Art. 868. La declaración de abandono debe comunicarse al asegurador en los plazos siguientes:

De seis meses, cuando en caso de desaparición (art. 865, núm. 1.º) el puerto de destino es un puerto europeo, y en caso de apresamiento, detención ó captura

(1) Modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862.

(2) Véase en las concordancias del art. 879.

(3) Modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862.

(artículo 865, núm. 2.º) tuvo lugar el accidente en un puerto europeo, ó en un punto situado fuera de Europa y de los mares Mediterráneos, Negro ó de Azoff;

De nueve meses en los demás casos.

Estos plazos empiezan á contarse después de transcurridos los que se fijan en los artículos 865 y 866. (1)

En los reaseguros, el plazo para el abandono empieza al terminar el día en que el asegurado dió conocimiento al reasegurado del abandono.

Cód. ital.—Art. 633. El asegurado puede hacer el abandono sin probar la pérdida de la nave, si en los viajes de largo curso hubiese transcurrido un año y en los demás seis meses desde el día de la salida ó desde el día á que se refieran las últimas noticias.

Si hubiere varios seguros sucesivos, se presumirá accedida la pérdida en el día siguiente al que se refieren las últimas noticias.

Cód. holand.—Art. 667. El asegurado puede hacer el abandono al asegurador y pedir el pago, sin estar obligado á probar la pérdida de la nave, si desde el día de salida de la nave, ó de aquel en que se recibieron las últimas noticias, han pasado los plazos siguientes, sin recibirse ninguna noticia.

Seis meses para los viajes de este reino hacia puertos y costas de Europa, ó hacia los de Asia y Africa en el Mediterráneo y en el mar negro y "viceversa."

Un año para los viajes de este reino á Madera, Indias Orientales, Azores, Canarias y demás islas ó costas de Africa, ó del Este de América, y "viceversa."

Diez y ocho meses para los viajes de este reino á las demás partes del mundo y recíprocamente.

Quando el viaje se verifique entre dos puertos situados fuera del reino, el plazo se regulará según la distancia de los puertos, y se calculará con relación á las disposiciones anteriores.

En todos los casos, bastará que el asegurado declare (ofreciendo juramento) no haber recibido ninguna noticia directa ó indirecta de la nave asegurada ó de aquella en que están cargadas las mercaderías aseguradas, salvo la prueba en contrario.

Cód. port.—1.793. El asegurado puede hacer abandono al asegurador y pedir el pago, sin estar obligado á probar la pérdida de la nave, si á contar desde el día de salida de la nave, ó desde aquel en que se recibieron las últimas noticias, hubieren transcurrido los plazos siguientes: un año desde su salida para viajes en Europa, y dos años para viajes más dilatados.

#### Artículo 874.

Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.320. No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el art. 1.316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber espirado su responsabilidad.

Cód. esp.—Art. 799. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 376. En el caso de seguro por tiempo limitado, transcurridos que sean los términos que acaban de establecerse (2), tanto respecto de los viajes ordinarios, como los de gran navegación, se presumirá ocurrida la pérdida de la nave dentro del tiempo comprendido en el seguro.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 208. (Reproducción del 376 del "Cód. franc.")

(1) Véase el 865 en las concordancias del art. 864.

(2) Véase el art. 375 en las concordancias del 873 de nuestro Código.

Cód. ital.—Art. 633. En el caso de seguro por tiempo limitado, transcurridos los términos predichos (1), se presumirá ocurrida la pérdida de la nave dentro del tiempo del seguro.

Cód. holand.—Art. 674. Haciéndose el seguro por tiempo limitado, la pérdida de la nave en estos casos y después de espirar los plazos establecidos en los arts. 637 (2) se presumirá ocurrida dentro del tiempo del seguro.

Sin embargo, si se probare que la pérdida aconteció fuera del tiempo del seguro, quedará sin efecto el abandono, y la indemnización que se hubiese pagado deberá restituirse con los intereses legales.

Cód. port.—1,800. Haciéndose el seguro por tiempo limitado, la pérdida de la nave en estos casos y después de espirados los plazos establecidos en los arts. CXXII CXXIII y CXXIV de este título (3) se presumirá ocurrida dentro del tiempo del seguro; si constare y se probare después que la pérdida aconteció fuera del tiempo del seguro, la indemnización que se hubiese pagado deberá restituirse con los intereses legales.

#### Artículo 875.

El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competen por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,321. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1,322. Si el asegurado cometiere fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competen por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Cód. esp.—Art. 800. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 379. El asegurado está obligado, al hacer el abandono, á declarar todos los seguros que haya hecho ó mandado hacer, aun aquellos que haya ordenado, y el dinero que haya tomado á la gruesa, tanto sobre la nave como sobre las mercancías; y á falta de esto, el plazo del pago, que debe comenzar á correr desde el día del abandono, se suspenderá hasta el en que haga notificar la expresada declaración, sin que resulte de aquí ninguna prórroga del plazo establecido para formalizar la acción de abandono.

Art. 380. En caso de declaración fraudulenta, el asegurado quedará privado de los efectos del seguro, y obligado á pagar las cantidades tomadas á préstamo, no obstante la pérdida ó apresamiento de la nave.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879".—Art. 21. El asegurado está obligado, al hacer el abandono,

(1) Véase el primer párrafo de este artículo en las concordancias del 873 de nuestro Código.

(2) Véase en las concordancias del art. 873.

(3) Son los números 1,793, 1,794 y 1,795, que pueden verse en las concordancias de los arts. 873 y 870.

á declarar todos los seguros que haya hecho ó mandado hacer, aun aquellos que haya ordenado, y los que con su conocimiento se hayan hecho por otras personas sobre las mismas cosas; y á falta de esto, el plazo del pago, que debe comenzar á correr desde el día del abandono, se suspenderá hasta el en que haga notificar la expresada declaración, sin que resulte de aquí ninguna prórroga del plazo establecido para formalizar la acción de abandono.

Art. 212. En caso de declaración fraudulenta el asegurado quedará privado de los efectos del seguro.

Cód. alem.—Art. 873. El asegurado deberá, al hacer la declaración de abandono, dar á conocer al asegurador, en cuanto sea posible, si la cosa abandonada, había sido objeto de otros seguros y cuáles habían sido éstos, y si estuviere sujeta á préstamos á la gruesa ó á otras cargas y cuáles fueron estos préstamos ó cargas.

A falta de estas indicaciones puede suspender el asegurador el pago de la suma asegurada, hasta que se la proporcionaren posteriormente; si se hubiere fijado un plazo para hacer el pago, no empezará á correr más que desde el día en que se le dieren estas indicaciones.

Art. 396. El asegurador tiene la elección entre tomar el convenio por su cuenta, ó renunciar á él; y está obligado á notificar la elección al asegurado, en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si declara que toma el convenio por su cuenta, está obligado á contribuir, sin demora, al pago del rescate en los términos del convenio, y á proporción de su interés, y continúa corriendo los riesgos del viaje, conforme al contrato del seguro.

Si declara que renuncia al beneficio del convenio, está obligado al pago de la suma asegurada, sin poder pretender nada de los efectos rescatados.

Cuando el asegurador no haya hecho saber su elección en el plazo antes indicado, se presume que renuncia al beneficio del convenio.

Cód. ital.—Art. 641. (Igual á los arts. 395 y 396 del "Cód. franc".)

Cód. port.—1,801. (Igual al art. 675 del "Cód. holand".)

#### Artículo 876.

En caso de apresamiento del buque y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que recha el convenio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,327. En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedir las; quedando en la obligación de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasión de verificarlo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,323. Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1,324. El regreso de la nave después de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Cód. esp.—Art. 804. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 385. Una vez notificado y aceptado el abandono, ó juzgado como válido, pertenecerán los efectos asegurados al asegurador desde el momento en que se hizo el abandono.

No podrá el asegurador excusarse de pagar la cantidad asegurada, so pretexto de retorno de la nave.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879".—Art. 216. (Reproducción del 385 del "Cód. franc".)

Cód. alem.—Art. 872. Por efecto de la declaración de abandono, todos los derechos que pertenecen al asegurado sobre la cosa abandonada pasarán al asegurador.

Art. 875. Cuando el asegurador reconozca la legitimidad del abandono, el asegurado deberá entregarle, si lo solicitare, á su costa (del asegurador) un acta auténtica en que conste la transmisión de sus derechos al asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 872; también deberá entregar á éste todos los documentos relativos á los objetos abandonados.

Cód. ital.—Art. 640. Notificado y aceptado ó declarado válido el abandono, las cosas aseguradas pertenecen al asegurador desde el día en que fué hecho. El asegurado debe entregarle todos los documentos referentes á dichas cosas.

El asegurador no puede dispensarse de pagar la cantidad asegurada, so pretexto de retorno de la nave.

Cód. holand.—Art. 678. Haciéndose el abandono con las formalidades prescritas por la ley, los efectos asegurados pertenecen al asegurador desde la época de la notificación, salvo la parte del asegurado en el caso del segundo párrafo del artículo precedente (1).

Cód. port.—1,804. Los efectos asegurados pertenecen al asegurador desde la época de la notificación del abandono, siempre que éste se hiciera con las formalidades prescritas en la ley.

#### Artículo 879.

No será admisible el abandono:

I. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;

II. Si se hiciera de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;

III. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;

IV. Si no se hiciera por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,314. La acción de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas, después de comenzado el viaje.

(1) Véase en las concordancias del art. 870.

Art. 1328. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolución en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza de seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Cód. esp.—Art. 801. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 395. En caso de apresamiento, si el asegurado no ha podido dar aviso de ello, al asegurador, tiene la facultad de rescatar los efectos sin esperar orden de éste.

El asegurador está obligado á hacer saber al asegurador el convenio que haya hecho, tan pronto como tenga medios de verificarlo.

Art. 396. El asegurador tiene la elección entre tomar el convenio por su cuenta, ó renunciar á él; y está obligado á notificar la elección al asegurado, en las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si declara que toma el convenio por su cuenta, está obligado á contribuir, sin demora, al pago del rescate en los términos del convenio, y á proporción de su interés, y continúa corriendo los riesgos del viaje, conforme al contrato del seguro.

Si declara que renuncia al beneficio del convenio, está obligado al pago de la suma asegurada, sin poder pretender nada de los efectos rescatados.

Cuando el asegurador no haya hecho saber su elección en el plazo antes indicado, se presume que renuncia al beneficio del convenio.

Cód. ital.—Art. 641. (Igual á los arts. 395 y 396 del "Cód. franc".)

#### Artículo 877.

Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,329. Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1,330. Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Cód. esp.—Art. 802. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

#### Artículo 878.

Admitido el abandono ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 1.315. El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1.316. No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

Cód. esp.—Art. 804. No será admisible el abandono: 1.º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.º Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los ríos de la Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.º Si no se hiciere por el mismo propietario á persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Cód. franc.—Art. 370. (El abandono) no puede hacerse antes de comenzar el viaje.

Art. 372. El abandono de las cosas aseguradas no puede ser parcial ni condicional.

No se extiende más que á las cosas que son objeto del seguro y del riesgo.

Art. 373 (1). El abandono debe hacerse á los aseguradores en el plazo de seis meses á partir del día en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos ó costas de Europa ó en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó bien, en caso de apresamiento, desde que se recibió la noticia de la conducción de la nave á uno de los puertos ó lugares situados en las costas arriba mencionadas.

En el plazo de un año desde que se reciba la noticia de la pérdida acaecida ó de la conducción de la presa, en Africa más acá del cabo de Buena Esperanza, ó en América, más acá del cabo de Hornos; en el plazo de diez y ocho meses desde la noticia de las pérdidas acaecidas ó de las conducciones de presas en las demás partes del mundo.

Y pasados estos plazos, no se admitirá á los asegurados el abandono.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 200. (Reproducción del 370 del "Cód. franc.")

Art. 202. (Reproducción del 372 del "Cód. franc.")

Art. 203. El abandono á los aseguradores debe hacerse en el plazo de seis meses, á partir del día en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos ó costas de Europa, ó en los de Asia y Africa en el Mediterráneo;

En el plazo de un año, desde que se reciba la noticia de la pérdida acaecida en Africa, más acá del cabo de Buena Esperanza, ó en América, más acá del cabo de Hornos;

En el plazo de diez y ocho meses, desde la noticia de las pérdidas acaecidas en otras partes del mundo.

Transcurridos estos términos, no se admitirá á los asegurados el abandono.

En los casos de apresamiento y detención por orden de una potencia extranjera, los mencionados plazos no correrán sino desde que espiren los que en el artículo 220 (2) se establecen.

Cód. alem.—Art. 839. Después de espirado el plazo del abandono, no podrá abandonarse la cosa asegurada sin que esto implique perjuicio alguno para el derecho del asegurado de reclamar una indemnización por el daño sufrido, con arreglo á los principios establecidos sobre la materia.

Cuando el asegurado, en caso de desaparición, dejare pasar el plazo del abandono sin gestión alguna de su parte, podrá, sin embargo, reclamar la indemnización debida por pérdida total; pero queda obligado, si rea-

(1) Modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862,

(2) Véase en las concordancias del art. 370.

pareciere el objeto asegurado y si se probare que no hubo pérdida total á reintegrar al asegurador, cuando lo solicite, la suma asegurada y contentarse con una indemnización por el daño parcial que ha sufrido, debiendo el asegurador renunciar á los derechos que tuviere sobre la cosa asegurada, por virtud del pago de la suma convenida, según lo dispuesto en el art. 863.

Art. 870. La declaración de abandono para ser válida, deberá hacerse sin reserva ni condición y comprendiendo por entero la cosa asegurada, en la medida en que en el momento del accidente estaba expuesta á los riesgos del mar.

Pero si no estuviere asegurada por todo su valor, no tiene el asegurado la obligación de abandonar más que una parte proporcional de la cosa.

La declaración de abandono es irrevocable.

Cód. ital.—Art. 637. El abandono debe hacerse á los aseguradores en el término:

de tres meses desde el día en que se reciba la noticia del siniestro, si sobreviniere en el Mediterráneo, mar Negro ú otro mar de Europa, en el Canal de Suez ó en el mar Rojo;

de seis meses, si el siniestro sobreviniere en otro mar de Africa, occidental ó meridional del Asia, y oriental de América,

de un año, si el siniestro hubiere ocurrido en otro lugar.

En caso de arresto por orden de una potencia ó en caso de apresamiento, estos términos no correrán sino del modo establecido en el artículo precedente; (1)

Transcurridos estos términos, el asegurado no podrá hacer abandono salvo la acción de avería.

Cód. ital.—Art. 639. El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse en parte ni bajo condición.

Sólo comprenderá las cosas que son objeto del seguro y del riesgo.

Cód. holand.—Art. 670. En los casos mencionados en los tres artículos precedentes (2), el abandono se notificará al asegurador en el plazo de tres meses, desde las diferentes épocas fijadas en dichos artículos.

Art. 671. En todos los demás casos, el abandono se notificará en los plazos mencionados en el art. 667, según la distancia del lugar donde ocurriera el desastre, y á contar desde el día en que llegare la noticia del mismo.

Art. 672. Terminados los plazos fijados en los dos artículos precedentes, no podrá el asegurado hacer el abandono.

Art. 677. El abandono no puede ser parcial ni condicional.

Si las naves ó mercancías no estuviesen aseguradas por todo su valor y el asegurado hubiere corrido en parte los riesgos, el abandono no se extiende sino hasta el importe de lo asegurado en proporción de lo no asegurado.

Cód. port.—1.796. (Igual al art. 670 del "Cód. holand.") (2)

1.797. En todos los demás casos, el abandono deberá notificarse á los aseguradores en el plazo de uno ó dos años, según las distancias arriba mencionadas, y á contar desde el día de la llegada de la noticia del desastre.

1.798. No podrá hacer abandono el asegurado después de expirados los plazos fijados en los dos artículos precedentes.

1.803. El abandono de los objetos asegurados no puede ser parcial ni condicional. El abandono comprende solamente los efectos que sean objeto del seguro y del riesgo.

#### Artículo 880.

En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de ad-

(1) Véase el art. 636 entre los concordantes del 870.

(2) Véanse los artículos precedentes en las concordancias de los artículos 873 y 870.

mitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 878.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.318. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1.340. Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convención, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximo y el mínimo, según las pruebas que se les presenten.

Cód. esp.—Art. 805. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 382. Si no se ha fijado en el contrato la época de pago, el asegurador tendrá obligación de pagar el seguro á los tres meses de notificado el abandono.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 213. (Reproducción del 382 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 679. El asegurador no puede excusarse de pagar la cantidad asegurada, so pretexto de que la nave ó las mercancías aseguradas arribaron ó fueron restituidas después del abandono.

Art. 680. Si no se ha fijado en el contrato la época de pago, está el asegurador obligado á pagar el importe del seguro y los gastos á las seis semanas de notificarle el abandono.

No pagando en este plazo, deberá intereses legales. Los efectos abandonados están afectos al pago.

Cód. port.—1.805. (Igual al art. 679 del "Código holand.")

1.806. (Igual al art. 680 del "Cód. holand." con la diferencia de que fija el plazo de "tres meses" en vez de las seis semanas.)

### Título cuarto.

#### DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARITIMO

#### CAPITULO I.

#### DE LAS AVERIAS.

#### Artículo 881.

Para los efectos del Código, serán averías:

I. Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación;

II. Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.341. Son averías en la acepción legal:

1.º Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservación de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.º Los daños que sufiere la embarcación desde que se haga á la mar en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Cód. esp.—Art. 806. (Igual al artículo que estamos

concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 397. Se reputan averías:

Los gastos extraordinarios que se hagan para conservar el buque y las mercaderías, conjunta ó separadamente.

El daño que sufra el buque ó las mercaderías desde su carga y partida hasta su retorno y descarga.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 99. (Reproducción del 397, del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 642. Son averías todos los gastos extraordinarios hechos para la nave y la carga, conjunta ó separadamente, y todos los daños que sufran la nave y la carga, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Cód. holand.—Art. 696. Se reputan averías todos los gastos extraordinarios hechos para la nave y las mercancías, conjunta ó separadamente, así como los daños que ocurran á la nave y á las mercancías durante el tiempo en que los riesgos comienzan y concluyen, según la sección tercera del título IX (1).

Cód. port.—1.813. Se reputan "averías" todos los "gastos" extraordinarios hechos para el buque ó mercadería, conjunta ó separadamente; y todos los "daños" que acontecieren á los buques y mercancías desde el momento en que los riesgos de mar comienzan y concluyen, según las disposiciones de este Código.

#### Artículo 882.

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.343. Los gastos que ocurran en la navegación con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y de arminada por estos gastos, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 1.344. Se consideran gastos menores comprendidos en la disposición del artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demás llamados de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercancías en el muelle, y cualquiera otro gasto común á la navegación, que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitán, salvo convenio en contrario.

Cód. esp.—Art. 807. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 406. Los salarios de prácticos y maniobras de puertos, pilotajes para entrar en las ensenadas ó ríos, ó para salir de los mismos, los derechos de permiso de salida, visitas, toma de razón, valizas, boyas, anclajes y demás derechos de navegación, no son averías, sino simples gastos á cargo del buque.

Cód. ital.—Art. 642. No son averías, sino simples gastos á cargo del buque los gastos ordinariamente necesarios para entrar

(1) "Del principio y fin de los riesgos." Forman esta sección los arts. 624 á 634 ambos inclusive, que se hallan en las concordancias del 836.

en los puertos, los ríos y los canales, ó para salir de los mismos y los gastos por derechos y tasas de la navegación.

#### Artículo 883.

Las averías serán:

- I. Simples ó particulares;
- II. Gruesas ó comunes.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,342. Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Cód. esp.—Art. 808. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 399. Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 101. Las averías son de dos clases: averías comunes y averías particulares.

Cód. ital.—Art. 642. Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Cód. holand.—Art. 698. Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Cód. port.—1,815. (Igual al art. 698 del "Cód. holand.")

#### Artículo 884.

Serán averías simples ó particulares por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

I. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos;

II. Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino;

III. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;

IV. Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;

V. Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó provisionarse;

VI. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del

buque á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;

VII. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;

VIII. El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito ó inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;

IX. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,346. Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arcos ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó repararlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulación de la nave que fuere detenida ó embargada por orden de la autoridad legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arcos, ó para provisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual ó inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Cód. esp.—Art. 809. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 403. Son averías particulares:

- 1.º El daño acaecido en las mercancías por su vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó varada;
- 2.º Los gastos hechos para salvarlas;
- 3.º La pérdida de los cables, anclas, velas, mástiles y jarcias, causada por tempestad ú otro accidente de mar.

Los gastos que resulten de cualquier arribada que no se ocasiona, ya por la pérdida fortuita de estos objetos, ya por la necesidad de abastecimiento, ya por reparación de una vía de agua;

- 4.º La alimentación y salario de los marineros durante la detención, cuando el buque es detenido en via-

je por orden de una potencia, y durante las reparaciones que haya necesidad de hacer en él, si el buque está fletado por el viaje;

5.º La alimentación y salario de los marineros durante las cuarentenas, ya esté el buque fletado por viaje ó por mes;

Y en general, los gastos hechos y el daño experimentado sólo en el buque, ó sólo en las mercancías, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Art. 405. Los daños que sobrevengan á las mercancías porque el capitán no haya cerrado bien las escotillas, ó no haber amarrado el buque, ó no haber suministrado buenos cuadernales, y por cualesquiera otros accidentes que provengan de negligencia del capitán ó de la tripulación, son igualmente averías particulares, á cargo del propietario de las mercancías, pero acerca de las cuales tiene éste acción contra el capitán, la nave y el flete.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 103.

Si la detención es motivada por averías que reconocidamente provengan de vicio propio de la nave ó de causas imputables al capitán ó á la tripulación, los gastos constituirán averías particulares de la nave.

Si lo fuere por fermentación espontánea ú otros vicios propios de la mercadería, los gastos serán averías particulares de ésta.

Cód. alem.—Art. 703. Son averías particulares todos los daños y gastos ocasionados por accidente fortuito que no entran en la categoría de averías gruesas y no caen bajo la aplicación del art. 622 (1.)

Art. 709. Se reputan averías particulares y no averías gruesas:

1.º Las pérdidas y gastos que se producen aún durante el viaje por la necesidad de procurarse fondos por efecto de una avería particular;

2.º Los gastos hechos para reclamar la nave, aun cuando ésta y el cargamento se reclamaren á un tiempo con buen resultado;

3.º El daño producido en el casco de la nave, en sus accesorios y en el cargamento, cuando la nave ha forzado su marcha, ya para evitar el varamiento ó la captura.

Cód. ital.—Art. 646. Son averías particulares, todos los daños sufridos y todos los gastos hechos para la nave ó para la carga separadamente.

Tales son:

1.º Cualquiera pérdida ó daño sufrido por las cosas cargadas, por tempestad, incendio, presa, naufragio, abordaje, rotura ó cualquier otro caso fortuito ó de fuerza mayor;

2.º La pérdida de mástiles, cables, anclas, velas y jarcias, y cualquier otro daño sufrido por la nave por las causas expresadas en el número precedente;

3.º Cualquiera daño sufrido por vicio propio de la nave ó de la carga;

4.º Los gastos de cualquier daño ocasionado por vicio de la nave, por invasión de agua á causa de la vejez de la nave, por falta de provisiones á bordo, ó por otra causa imputable al propietario, al armador ó al capitán;

5.º El salario y alimentación de los marineros durante la cuarentena ordinaria, ó durante las reparaciones que se originasen de vicio ó vejez de la nave, ó de otra causa imputable al propietario, al armador ó al capitán; ó durante el embargo ó estancia en un puerto que afecte solamente á la nave ó solamente á la carga y los gastos para obtener en este caso la liberación de la una ó del otro;

6.º Los gastos hechos para conservar las cosas cargadas ó reparar los envases, las cajas ó los paquetes en que están contenidas, cuando estos gastos no procedan de daños considerados averías comunes;

(1) Que se refiere á los gastos ordinarios y excepcionales de la navegación, tales como pilotaje, derechos de puerto y de faro, gastos de remolque, derechos de puarentena, gastos de rompimiento de hielos y otros acaecidos;

7.º El exceso del flete en el caso indicado en el art. 570 (1).

Los daños acaecidos á las cosas cargadas por accidentes, asignados por la negligencia del capitán ó de otra persona de la tripulación, son averías particulares á cargo del propietario de dichas cosas, salvo la acción contra el capitán ó contra la nave y el flete.

Los daños originados á los propietarios de la nave por arbitraria y prolongada estancia en los puertos, se resarcirán por el capitán.

Cód. holand.—Art. 701. Son averías particulares:

1.º Los daños y pérdidas sobrevenidas á la nave y á las mercaderías por tempestad, apresamiento, naufragio y varada fortuita;

2.º Los gastos hechos para salvarlos;

3.º La pérdida y el daño de cables, anclas, cuerdas, velas, bauprés, juanetes, vergas, botes y demás aparejos por tempestad ú otro accidente de mar;

4.º Los gastos de reclamación, la alimentación y los salarios de los tripulantes durante la reclamación, si la nave ó las mercaderías han sido embargadas solamente;

5.º La reparación particular de los barriles y los gastos hechos para conservar los efectos dañados, á no ser que resultasen inmediatamente de un desastre que diere lugar á averías gruesas;

6.º El aumento de flete y los gastos de carga y de descarga, causados en el caso en que la nave sea declarada inhabilitada para navegar durante el viaje, si las mercaderías han sido transportadas á otra nave por cuenta de los cargadores, según las prescripciones del art. 478 (1) del presente Código;

7.º En general, todos los daños, pérdidas y gastos que no se hagan ni ocasionen voluntariamente y en beneficio común de la nave y del cargamento, sino que se sufran por la nave ó la carga separadamente y que, por consiguiente, no pertenecen á las averías gruesas según el art. 699 (2).

Art. 702. Si por causa de bajíos ó bancos de arena conocidos, la nave no pudiere salir con todo el cargamento del lugar de partida, ni llegar al lugar de su destino, sin descargar en barca parte de la carga, los gastos de aligerar el buque no se reputarán averías.

Estos gastos se harán á cargo de la nave solamente, si no existiere estipulación en contrario en la póliza de fletamento ó en el conocimiento.

Art. 707. Los daños que se ocasionaren á las mercaderías por no haber cerrado bien el capitán las escotillas, amarrado el buque, suministrado buenos guindas, y por cualesquiera otros accidentes que provengan de culpa ó negligencia del capitán ó de la tripulación, serán también averías particulares; el cargador tiene su acción contra el capitán, el buque y el flete para estas averías.

Cód. port.—1,818. Son averías simples ó particulares: 1.º el daño sobrevenido á las mercaderías por tempestad, apresamiento, naufragio ó encallamiento fortuito durante el viaje; 2.º los gastos hechos para salvarlas; 3.º la pérdida de cables, amarras, anclas, velas y mástiles, causada por tempestad ú otro accidente de mar; 4.º los gastos de reclamación, siempre que la nave y las mercaderías se reclamen separadamente; 5.º la reparación particular de envases y gastos para conservar los objetos averiados; 6.º el aumento de flete y gastos de carga y descarga, cuando declarado el buque en imposibilidad de navegar, se transporten las mercaderías en una ó varias naves.

Y en general, los gastos causados y el daño sufrido solamente por la nave, ó solamente por las mercaderías durante el tiempo de los riesgos.

1,819. (Igual al art. 702 del "Cód. holand.")

1,824. Los daños que se ocasionaren á las mercaderías por culpa del capitán de no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el buque, suministrado buenos aparejos de guindar, por haberlo sobrecargado, y por cualquiera otros accidentes que provengan de negligencia ó culpa del capitán ó de la tripulación, serán averías particulares, por las cuales el cargador tiene acción contra el capitán, el buque y el flete.

(1) Véase en las concordancias del art. 732.

(2) Véase en las concordancias del art. 886.